

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II: por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.° de Julio de 1864 á fin de Junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2.129.169,570 reales, distribuidos por capítulos y artículos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año económico se calculan en la cantidad de 2.131.369.000 rs., según el estado de letra B.

Art. 3.° Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortización de la Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro-car-

riles, se presuponen en la cantidad de 429.381.270 rs., conforme al Estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.° de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.° El Gobierno irá limitando las imposiciones en la caja de depósitos á medida que, por efecto de disposiciones legislativas, sesalde lo suplido á los presupuestos extraordinarios y los déficits de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente, sin que pueda el Tesoro tener en circulación mas valores de los que representan la Deuda flotante, ó recibir otros suplementos de la Caja procedentes de depósitos voluntarios, que los que sobre el importe de los necesarios exijan la parte de déficit que no se hubiere saldado y las obligaciones del presupuesto extraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputarán los intereses de los fondos que de la mencionada ó de otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.

Art. 5.° Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, con sujeción á las bases adjuntas, señaladas con la letra A.

Art. 6.° Se eleva á 430 millones el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería conforme á las bases letra B.

Art. 7.° El Gobierno rectificará las tarifas de la contribucion industrial y de comercio con arreglo á las bases letra C.

Art. 8.° Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, según las bases letra D.

Art. 9.° El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la letra E, y á las tarifas á

que las mismas bases se refieren.

Art. 10 Durante el año económico de 1864 á 1865 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, limitándose respecto á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y á la de consumos, en la forma que disponen las bases B y E adjuntas á esta ley.

Art. 11. Quedan relevadas las provincias de todo gravámen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas por el Estado.

Las provincias vascongadas pagarán la parte alicuota que les corresponda en el recargo de los 30 millones sobre la contribucion territorial, y de los 20 sobre los consumos, en conmutacion de la tercera parte de la subvencion de ferro-car-les, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvencion que deben reintegrar al Estado en la forma establecida por leyes anteriores.

Art. 12. Todo aumento de gasto para atender á los servicios públicos referentes á la organizacion del personal administrativo de los mismos, será objeto de exámen y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 13. Los títulos de la Deuda del personal del Tesoro que, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 son admisibles en toda clase de fianzamientos al 20 por 100, lo serán en lo sucesivo al tipo á que se hubiesen colizado en la Bolsa de Madrid el dia mas próximo al en que las fianzas se constituyan.

Art. 14. Los beneficios dispensados por el art. 33 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.° de Enero de

dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el período de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.° de Enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pension alguna de Monte-pío de Jueces en razón á haberse su primero el 1.° de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15. Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Montepios tendrán derecho á pension del Tesoro, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70, y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieron y se hallasen incorporados á los Montepios, podrán optar á la pension que por las disposiciones actuales les correspondan, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilacion que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieron ya reconocidos. A los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaracion de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteracion en los que cada clase disfrute por la legislacion vigente, habrán de ser objeto de ley.

Art. 16. El ingreso y ascenso en

las carreras de la Administración civil y económica se ajustará, desde la publicación de la presente ley, á las disposiciones siguientes:

1.º Serán de libre provision el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de los Jefes superiores de Administración, si bien por regla general deberán estos conferirse á Jefes de Administración de primera ó de segunda clase,

2.º El ingreso en las carreras de Administración civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó en sus equivalentes, según los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos, en cualquiera de las clases de la categoría de oficiales establecida por el espresado Real decreto ó sus equivalentes, según los ramos; los Doctores ó Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.º Los empeados que á la publicación de esta ley se hallaren en situación de cesantes sin causa justificada y teniendo la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificación oplanán necesariamente á la tercera parte al menos de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos,

4.º Los ascensos en las carreras de la Administración civil y económica, ya sean por antigüedad ó por elección, solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por elección es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

(Se continuará.)

Doña Isabel II: por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el escudo, moneda efectiva de plata, peso de 12 grámas 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominación, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Valor en escudos.	Peso á la ley monetaria. Grámas
ORO.		
Doblon de Isabel..	10	8,387
Id. de cuatro escudos.	4	3,354
Id. de dos escudos.	2	1,677
PLATA.		
Duro..	2	25,960
Escudo..	1	12,980
Peseta..	0,40	5,192
Media peseta..	0,20	2,596
Real..	0,10	1,292
BRONCE.		
Medio real..	0,05	12,500
Cuartillo..	0,025	6,250
Décima..	0,01	2,500
Media décima..	0,005	1,250

Art. 3.º Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos, serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40-0,20-0,10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en mas ó en menos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre, y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.º El permiso de peso, en más ó en menos, para la aprobación de las labores de las casas de moneda, por cada kilogramo de moneda será el siguiente:

	Gramos
ORO.	
Doblon de Isabel..	2,170
Idem de cuatro escudos..	
Idem de dos escudos..	
PLATA.	
Duro..	2,821
Escudo..	
Peseta..	
Media peseta..	
Real..	9,982
BRONCE.	
Medio real..	10
Cuartillo..	5
Décima..	15
Media décima..	15

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

	Grámas
ORO.	
Doblon de Isabel..	0,049
Doblon de cuatro escudos..	0,029
Doblon de dos escudos..	0,016
PLATA.	
Duro..	0,149
Escudo..	0,099

Peseta. } 0,074
Media peseta. }
Real. } 0,049

Art. 6.º El orden de Contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel.	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale...	10	100	1.000
	1 vale.	10	100
		1 vale.	10

Los doblones de cuatro ó dos escudos; los doros, pesetas y medias pesetas, el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitución.»

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudo se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey»; para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efigies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudos las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricación, siempre que aquellas reúnan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinación y apartado en las pastas cuya amonedación exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.º Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto, no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporción de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admision forzosa.

Art. 10. La proporción en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda según las necesidades de la circulación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundición las cantidades necesarias.

2.º La exención de derechos de que trata el art. 8.º empezará á regir desde 1.º de Julio de 1863.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr.: Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 27 de Junio del año próximo pasado consultando una regla general acerca del derecho á la gratificación de 2.000 rs. de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con respecto á los licenciados de la Armada, con motivo de una instancia promovida por el de aquella procedencia Francisco de Asís Vilá y Solat. Enterada S. M. de acuerdo con lo espuesto acerca del particular por el Ministro de Marina en Real orden de 6 de Noviembre último, y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en 25 de Mayo proximo pasado, se ha servido resolver que los matriculados licenciados de la Armada que hubiesen prestado el servicio por haberles cabido la suerte de soldados, carecen de opción á los espresados 2.000 reales que la citada ley concede á los del ejército, á no ser que cumplan ocho años de servicio, ó sea dos campañas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1864.—El Subsecretario, Joaquín Jovellar.

Señor....

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el ayuntamiento de Dos Barrios, de la provincia de Toledo, representado por el Licenciado Juan Gonzalez Acebedo, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 5 de Octubre de 1861, que declaró comprendida en la ley de desamortizacion la dehesa Vega y Veguilla de Monreal.

Visto:

Vistas las dos solicitudes que el ayuntamiento de Dos Barrios elevó al Gobernador de la provincia en 22 de Julio de 1855 la primera, y en 20 de Noviembre de 1858 la segunda, solicitando que se declarase exenta de la venta acordada por la ley de desamortizacion la dehesa de la Vega y Veguilla de Monreal:

Visto el informe emitido por el citado ayuntamiento en 4 de Diciembre de 1858 manifestando que los mencionados terrenos debian ser exceptuados de la desamortizacion, y el emitido en el mismo concepto por la Diputacion provincial en sesion de 17 de Febrero de 1859:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Febrero de 1861 denegando, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la excepcion de la dehesa Vega y Veguilla de Monreal.

Vista la apelacion que contra el mencionado acuerdo interpuso el ayuntamiento de Dos Barrios para ante mi gobierno y la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1861, confirmatoria de lo resuelto por la espresada Junta:

Vista la demanda que en 29 de Enero de 1862 presentó ante el Consejo de Estado el referido ayuntamiento de Dos Barrios y en su nombre el Licenciado Don Juan Gonzalez Acebedo, solicitando que se revoque la Real orden arriba mencionada, y se declare que tanto la parte destinada á pastos como la destinada á cultivo, que se titula Vega y Veguilla de Monreal, son de comun aprovechamiento de los vecinos de aquel pueblo:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo, prévia la autorizacion correspondiente, que se revoque la Real orden reclamada para el solo efecto de reponer el expediente que la ha motivado al estado que tenia cuando recayó dicha Real resolucioin, para que se oiga al

Consejo de Estado antes de resolver lo que proceda; y de no estimarse así, que se absuelva á la Administración de la demanda, y se confirme la Real orden de 5 de Octubre de 1861:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en el cual, al espresarse los bienes exceptuados de la disposicion del art. 1.º, se dice testualmente en el núm. 9.º: «Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al ayuntamiento y diputacion provincial respectivos. Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuviesen de acuerdo, el ayuntamiento y diputacion provincial, oirá préviamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucioin.»

Considerando que conformes el ayuntamiento de Dos Barrios y la diputacion provincial de Toledo en que debia exceptuarse de la venta la dehesa Vega y Veguilla por ser de aprovechamiento comun, se ha resuelto lo contrario por la Real orden reclamada, sin haberse llenado el trámite de la prévia audiencia del Consejo de Estado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del mismo en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, y D. Pedro Egaña,

Vengo en dejar sin efecto la citada Real orden de 5 de Octubre de 1861, y en mandar se reponga el expediente al estado que tenia cuando se dictó, á fin de que, oido el Consejo de Estado, se resuelva en vista de su informe lo que proceda.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucioin final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 210.

El Ilmo. Sr. Director general de Lo-

terías con fecha 25 de Junio próximo pasado me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Maria Agustina Simon, hija de Don Paulino Miliciano Nacional de Torrenueva, muerto en el campo del Honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico Oficial á los fines que se indican. Soria 1.º de Julio de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Pastos.

El dia 23 de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de Deza, presidida por el Alcalde, con asistencia del regidor Sindico y del Ayuntamiento si acordase concurrir; del Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto, de un empleado del ramo designado por el mismo y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa titulada de las «Córtes,» para su aprovechamiento desde 1.º de Enero de 1865 hasta el 30 de Abril del mismo año por 150 cabezas de ganado lanar.

El tipo para la admision de proposiciones es la cantidad de 100 rs.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él.—Soria 23 de Junio de 1864.—El G. I. José Francisco Mantilla.

El dia 23 de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de Deza presidida por el Alcalde con asistencia del regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que este designe y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociada de dos hombres buenos, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa titulada «Muelas Bajeras,» para su aprovechamiento desde 1.º de Enero del año próximo, hasta el 30 de Abril siguiente, por cien cabezas de ganado lanar.

El tipo para la admision de proposiciones es la cantidad de 70 rs.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayunta-

miento para que los que quieran puedan enterarse de él.—Soria 23 de Junio de 1864.—El G. I. José Francisco Mantilla.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE SORIA.

Circular sobre certificaciones del 20 por 100 de propios.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que al recibo de la presente circular no hubiesen aun presentado en esta Administracion las certificaciones del 20 por 100 correspondientes á la Hacienda por los productos de las rentas de los bienes de Propios ingresados en las Depositarias municipales de los mismos, durante el 4.º trimestre de éste año económico, se servirán verificarlo hasta el dia 5 del mes próximo, plazo fijado por esta oficina para el cumplimiento de este servicio; en la inteligencia de que finado dicho término, esta Dependencia se verá en la imprescindible necesidad adoptar medidas coercitivas contra los morosos.

Soria 27 de Junio de 1864.—Higinio Avangini.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Portazgos, Pontazgos, y Barcajes.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo que esa Direccion general expone en el expediente instruido á instancia del Alcalde de Polanco para que el administrador ó rematante del portazgo de Requejada observe los artículos 10 y 19 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido ha bien resolver:

1.º Que los vecinos de los pueblos á que se refiere el art. 19 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861 gocen del beneficio que dicho artículo les concede cuando los edificios estremos de las poblaciones que se hallen mas próximas al portazgo disten de éste á lo sumo 325 varas.

2.º Que para los efectos del mencionado artículo, se reputen en igual caso, tanto las poblaciones que formen un solo grupo, como las divididas en distintos barrios, aldeas ó caserios, con tal que tales desmembraciones pertenezcan á un solo pueblo; debiendo atenderse para calificarlas á las circunstancias de no ser conocidas con nombre de pueblos distintos, de no tener término municipal privativo, ó depender de las mismas autoridades municipales.

3.º Que según lo establecido en estas reglas, cuando un mismo concejo, ayuntamiento ó feligresía comprenda distintas poblaciones, solo gozarán de la exención de derechos los vecinos de aquellas que, hallándose á la distancia señalada en la regla 1.ª, y computada de la manera que se establece en ella, deban ser consideradas como pueblos diferentes.

4.º Que haciendo aplicación de estas reglas al pueblo de Polanco, disfruten del beneficio de que se trata los vecinos de los barrios que formen parte de él y que no tengan término municipal privativo.»

Y siendo ésta resolución de carácter general, he dispuesto que se circule y publique para que sirva de regla en todos los portazgos, pontazgos y barcajes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1864.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: que por providencia de esta fecha dictada en los autos para llevar á ejecución la exacción de cortes que viene obligado á satisfacer D. Pedro Gonzalo Santa Cruz vecino del Cubo de la Sierra en el pleito seguido con su convecino D. Manuel Santa Cruz, sobre propiedad de la mitad de los bienes vinculados que quedaron á la defunción de Doña María Santa Cruz y en atención á no haber merecido aprobación el remate celebrado el veintitres del corriente, se saca nuevamente á pública subasta la tercera parte de la Hacienda rústica sita en término de dicho Cubo de la Sierra compuesta de ochenta y una suertes de tierra, cuya cabida, situación linderos y valor se hallan de manifiesto en la Notaría del actuario, cuyo remate se celebrará en este Juzgado el día veintiocho de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, en la inteligencia que habrá de mejorarse la última proposición que se hizo de dos mil cuatrocientos reales, siendo de cuenta de los licitadores los gastos de remate escritura y demás. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quierán interesarse en la subasta. Dado en Soria á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por su mandado José María Golmayo.

D. Felix Juquera Juez de paz de esta capital y como tal encargado del despacho de la judicatura de primera instancia

de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Emeterio Corella de oficio alpargatero, natural de Agreda, sin domicilio fijo, para que á término de nue-

ve días, se presente en la Cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado por providencia dictada en la causa criminal que contra el referido Corella se instruye en este Juzgado de mi interino cargo y escribanía del que refrenda, sobre estafa de seis docenas de alpargatas. Si se pre-

senta se le oirá y administrará justicia bajo apercibimiento si no lo hace de sus-tanciarse la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Felix Juquera.—D. S. O. Justo Cayuela.

SECCION QUINTA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Excma. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 10 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

CLERO.

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
Una huerta de regadío.	Cabildo colegial de Berlanga.	30 de Abril de 1864.	80030	D. Benito Sanz.
Otra id. id.	Id.	Id.	34000	D. Angel Romero.
Heredad en 10½ pedazos.	Id. Eclesiástico de Almazán.	Id.	60000	D. Manuel Taranco.
Id. en 47 id.	Id.	Id.	60000	D. Antonio Garcia.
Id. en 134 id.	Religiosas de Sta. Isabel de Medina.	Id.	110600	D. Bartolomé Martinez.
Id. en 74 id.	Id. Claras de Almazán.	Id.	70000	D. Timoteo Mena Ramos.

Soria 23 de Junio de 1864.—P. S. Pedro Brieva.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por concurso extraordinario ó por oposicion en su caso, las Escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Zaragoza.

- La elemental de niños de Calatayud, dotada con 5,500 rs.
- La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica Normal de esta Ciudad, dotada con 4,500 rs.
- La Elemental completa de niños de el Frasno, con 3,410 rs.
- La de Párvulos de la Almúnia, dotada con 5,400 rs.
- La de idem de Egea de los Caballeros, con 4,480 rs.
- La de idem de Pina, con 4,400 rs.
- La de idem de Malléa, con 4,200 rs.
- La Elemental de niñas de Borja, con 3,200 rs.
- La de idem de Chiprana, con 2,460 reales.
- La de idem de Farlete, con 2,000 rs.

Provincia de Logroño.

- Las Elementales de niños de S. Vi-

cente de Sonsierra, Ortigosa y Enciso, dotadas con 3,300 rs.

Las Elementales de niñas de Ibaño y Briones, con 2,934 rs.

Escuelas que precisamente han de proveerse por oposicion.

La plaza de Maestro segundo Jefe de la Escuela de la casa de Misericordia de Logroño, dotada con 5,500 rs. y 500 para alquiler de casa.

La Escuela de Galilea de patronato particular, dotada únicamente con casa, una huerta y con 3,300 rs.

NOTA. El agraciado con la Escuela de la casa de Beneficencia de Logroño, quedará sujeto á las obligaciones que le impone el Reglamento interior de la misma.

Provincia de Teruel.

La Elemental de niños de Albalate de Arzobispo, dotada con 4,600 rs.

La Elemental de niñas Savicon, con 2,200 rs.

Además del sueldo, los Maestros disfrutaran casa y las retribuciones de los niños no pobres, excepto las de párvulos que solo percibirán el sueldo fijo.

Las oposiciones solo tendrán lugar en las provincias de Zaragoza y Logroño, en el próximo mes de Julio y en los dias que designen las respectivas Juntas de Instrucción pública y se proveerán por este medio las Escuelas de estas dos provincias que quedan anunciadas en el caso de que no se presenten aspirantes á las mismas, por concurso con los requisitos que exige la legislación vigente.

Los Maestros que aspiren á dichas Escuelas, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño acompañando certificación que certifique su buena conducta política, moral y religiosa, copia de su título y hoja de méritos y servicios al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que principiará á contar desde la publicación de este anuncio en los Boletines Oficiales de las mismas.

Zaragoza 21 de Junio de 1864.—El Rector.—Simon Martín Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SORIA.

Por acuerdo de ésta Corporación municipal se declara libre el mercado de cereales de ésta Capital, á contar desde 1.º de Julio del corriente año. En su consecuencia quedan exentas de todo pago por derechos de consumos las especies á continuación espresadas.

Trigo puro.

Id. comun.

Centeno.

Cebada.

Abena.

Soria 30 de Junio de 1864.—El Alcalde, Bernardo Loigorri.

SORIA—Imp. de D. F. P. Ricja.—1864.